

| ESTADO N° | | | | | 17 |
|---|------------|---|---|------------|--|
| PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 13 DE MARZO DEL AÑO 2023 | | | | | |
| PROCESO | RADICACIÓN | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA | PROVIDENCIA |
| AMPARO DE POBREZA | 00001-2023 | NURY MARCELA PEREZ BALLESTEROS Y CRISTIAN AREVALO PEREZ | N/A | 06/03/2023 | AUTO ACCEDE A SOLICITUD Y DEISGNA COMO APODERADO AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS |
| PERTENENCIA | 2018-00295 | MARIELA VERNAZA RODRIGUEZ Y OTRO | MARIO LUIS MEJIA MORA | 08/03/2023 | AUTO GLOSA MEMORIAL Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE CATASTRO CALI |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2019-00278 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | ROSA ALFARE HIGIDO DELGADO Y JORGE RONI LOPEZ. | 10/03/2023 | AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2019-00295 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA Y JORGE EDINSON CERON CISNEROS | 07/03/2023 | AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2020-00131 | FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE | SANDRA MILENA CASTILLO Y RODRIGO GRAJALES RUIZ | 07/03/2023 | AUTO GLOSA MEMORIAL PARTE DEMANDANTE |
| PERTENENCIA LEY 1561/12 | 2021-00060 | CIELO VICTORIA TASCÓN TELLO | HEREDEROS DE DOROTEO MUÑOZ | 08/03/2023 | AUTO DESIGNA CURADOR DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOROTEO MUÑOZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ |
| DESLINDE Y AMOJONAMIENTO | 2021-00161 | LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN | WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ | 03/03/2023 | AUTO TIENE SURTIDA CITACION ART. 291, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, SE ABSTIENE DAR TRAMITE EXCEPCIONES DE MERITO Y CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION POR 03 DIAS |
| SERVIDUMBRE LEGAL | 2021-00191 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP | HILVIA VASQUEZ Y OTROS | 08/03/2023 | AUTO DESIGNA CURADOR DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO ORDOÑEZ Y JORGE ENRIQUE PERAFAN AL DR. JUAN CARLOS MOSQUERA |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2021-00204 | HERNAN NIKAIIDO SAKUMA | MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ | 09/03/2023 | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION |
| PERTENENCIA | 2021-00206 | JUANA CASTILLO REYES | OFELIA GARCIA Y OTROS | 07/03/2023 | AUTO ORDENA PUBLICAR VALLA EN REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA, ORDENA EMPLAZAMIENTO DE OFELIA GARCIA ESCARRAGA Y REQUIERE CATASTRO VALLE |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2021-00209 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | BLANCA FABIOLA MANQUILLO QUINTANA | 03/03/2023 | AUTO DECRETA SUSPENSION PROCESO HASTA 06/02/2025 Y TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA |
| SUCESION INTESTADA | 2021-00298 | MARCIAL SOLARTE Y OTROS | CAUSANTE: MARGARITA AGREDO DE SOLARTE | 06/03/2023 | AUTO RECONOCE A MARCIAL SOLARTE SOLANO COMO CESIONARIO DE MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO Y JOSÉ ERNEY SOLARTE AGREDO Y REQUIERE A MARCIAL SOLARTE SOLANO PARA QUE ACREDITE SU CALIDAD DE HEREDERO |
| PERTENENCIA | 2021-00332 | WILLIAM BAGGET BENITEZ | PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS | 06/03/2023 | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION |
| EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 2022-00059 | LUISA MARIA MUÑOZ OSORIO | JOSE ANTONIO MUÑOZ | 10/03/2023 | AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO |
| PERTENENCIA | 2022-00121 | ROBERTO MARTINEZ ARIAS | JOSE ALFONSO GALVIS TROCHEZ | 03/03/2023 | AUTO REMITE EXPEDIENTE Y ORDENA PUBLICAR VALLA EN REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA |
| SUCESION INTESTADA | 2022-00126 | ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO | CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONA | 08/03/2023 | AUTO DESIGNA COMO CURADOR DE HEREDEROS INDETERMINADOS AL DR. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2022-00143 | CONCENTRADO ELITE SAS | N/A | 03/03/2023 | AUTO GLOSA MEMORIAL Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE |
| PERTENENCIA | 2022-00165 | RUBIELA PALOMINO PALOMINO | DIEGO IVAN BEDOYA Y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ | 07/03/2023 | AUTO OFICIA MUNICIPIO DE DAGUA Y ORDENA PUBLICAR VALLA EN REGISTRO PROCESOS PERTENENCIA |
| PERTENENCIA | 2022-00174 | BLANCA LIGIA GONZALEZ TAMAYO Y OTROS | ALVARO IVAN RIVERO DIAGO Y OTROS | 03/03/2023 | AUTO NO ACCEDE PETICION PARTE DEMANDANTE |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2022-00185 | BANCOLOMBIA | ROSALBA ARIAS GOMEZ | 07/03/2023 | AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES |
| PERTENENCIA | 2022-00193 | EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX | CENIDE LOZANO LASSO Y OTROS | 08/03/2023 | AUTO GLOSA MEMORIAL Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE |
| PROCESO MONITORIO | 2022-00244 | JULIAN ALFONSO MOLINA | GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA | 03/03/2023 | AUTO NIEGA NOTIFICACION PARTE DEMANDADA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P. |
| SERVIDUMBRE LEGAL | 2022-00249 | CELSIA COLOMBIA S.A ESP | HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA ANTONIA LABRADA | 08/03/2023 | AUTO DESIGNA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS TERESA ANTONIA LABRADA A LA DRA. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA |
| PERTENENCIA | 2022-00286 | BENJAMIN PAZ GOMEZ | CLARA ROSA GOMEZ CARDONA Y OTRO | 09/03/2023 | AUTO GLOSA MEMORIAL, RECONOCE PERSONERIA, NO TIENE OR CONTESTADA LA DEMANDA POR CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA Y GIOVANNI PAZ CERON, CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 03 DIAS, ORDENA PUBLICAR VALLA Y RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN |
| PERENENCIA | 2023-00044 | ALVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL | GUSTAVO TRUJILLO GARCIA | 06/03/2023 | AUTO INADMITE DEMANDA |

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza instaurada por NURY MARCELA PEREZ BALLESTEROS y CRISTIAN AREVALO PEREZ, a fin de adelantar proceso de resolución de contrato, en contra de OMAR MAURICIO SANCHEZ, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

AMPARO DE POBREZA

RADICACIÓN 00001-2023-00

Auto Interlocutorio Civil No. 272

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que los señores NURY MARCELA PEREZ BALLESTEROS y CRISTIAN AREVALO PEREZ, acuden al despacho a fin de que se les conceda el amparo de pobreza conforme al artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, debido a que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva contratar un abogado particular para iniciar proceso de resolución de contrato en contra de OMAR MAURICIO SANCHEZ.

Como quiera que la solicitud se ajusta a los parámetros establecidos por los artículos 151 y 152 del código general del proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por los señores NURY MARCELA PEREZ BALLESTEROS y CRISTIAN AREVALO PEREZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de los señores NURY MARCELA PEREZ BALLESTEROS y CRISTIAN AREVALO PEREZ, al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, quien se puede ubicar en la Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario de la ciudad de Cali y correo jhoon.garces@hotmail.com, para que defienda los intereses de los solicitantes en el proceso de resolución de contrato que adelantarán en contra de OMAR MAURICIO SANCHEZ.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado designado, a fin de que se sirva notificar personalmente de la providencia, advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Lo anterior conforme al artículo 154 del Código General del Proceso.

Líbrese las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

ccm

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bd34fa2d5cc95f2eb40b25d0a68995d634f9f3ff51da960700f7c1dac5855**

Documento generado en 07/03/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia con memorial allegado por la apoderada de la parte actora. Así mismo, memorial remitido por la Oficina de Catastro Distrital de Cali.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00295-00
Auto de Sustanciación N° 54

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. SORAYA LEUPIN RESTREPO, apoderada de la parte actora, quien remite constancia radicada ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sin petición alguna, por lo que se procederá a glosar al expediente digital dicho memorial.

Ahora bien, en cuanto al memorial remitido por la Oficina de Catastro Distrital de Cali, se le pondrá a la apoderada de la actora en conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **GLÓSESE** al expediente digital el memorial radicado ante este Despacho el día 22 de noviembre del 2022, por parte de la Dra. SORAYA LEUPIN RESTREPO, apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, el memorial allegado por la Subdirección de Catastro Distrital de Cali.

[15. OFICIO CATASTRO CALI.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b76b13a6471d79ea47dd3984ad8feebb82306f778c49398ec9dea7e7f2b334f**

Documento generado en 09/03/2023 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00278-00
Auto Interlocutorio N° 292

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ROSA ALFARE HIGIDO DELGADO y JORGE RONI LOPEZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d72fe3bc04780a5dc65571be91347e3a410bc67899c0d354183697d56099e**

Documento generado en 10/03/2023 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BNO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00295-00
Auto Interlocutorio N° 276

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe la ejecutante (Archivo 14 del expediente digital) por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó el embargo y retención de dinero en las cuentas bancarias de los demandados JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA identificado con c.c. 93438713 y JORGE EDINSON CERON CISNEROS identificado con c.c. 12754053, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, en las sucursales principales de Cali. De lo anterior, se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, contra los señores JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA identificado con c.c. 93438713 y JORGE EDINSON CERON CISNEROS identificado con c.c. 12754053, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en pagaré, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 023 de 17 de enero de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo y/o retención de dinero en las cuentas bancarias de los demandados JONH ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA identificado con c.c. 93438713 y JORGE

EDINSON CERON CISNEROS identificado con c.c. 12754053, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, en las sucursales principales de Cali. Líbrese oficios a las entidades respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608cade5a2baeb997e0f31f3a314d613c2fd34b5cd093005a78455e71da9979**

Documento generado en 07/03/2023 11:19:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memoriales allegados por la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00131-00
Auto Interlocutorio No. 278

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente, se observa dos memoriales allegados por la parte demandante FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ (Archivos 45 y 46 del expediente digital). Donde solicita que se le realice la adjudicación del inmueble alegando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 467 del C.G.P. Solicitud que se despachará desfavorablemente por las razones que a continuación se enuncian:

En las pretensiones de la demanda, no fue solicitada la adjudicación del mismo. Sino *“PRIMERA: Se sirva ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente...”*. El demandante pretende la aplicación de la adjudicación del predio hipotecado y embargado. Sin embargo, el inciso primero del artículo 467, indica:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados”.

En el mismo sentido, el demandante comenzó a solicitar la realización del remate para el pago de las obligaciones como consta el archivo 35 del Expediente Digital.

El juzgado convocó a la audiencia el día 27 de febrero de 2023. El despacho declaró abierta la licitación con el fin de llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los demandados SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-816183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Esta diligencia se realizó sin la asistencia de ningún participante, a pesar de haberla promovido la parte actora. Ahora bien, el despacho se acogió a las formalidades del artículo 452 C.G.P. Que pasada la hora de la citada audiencia el juzgado dio aplicación a lo ordenado en el artículo 457 del C.G. P.

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a

*contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. **Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera**".*

El juzgado realizó la diligencia y la parte actora no compareció, para presentarse como postor. Pese a conocer el objetivo de la misma. Se dio aplicación de la norma precitada y se fijó una nueva fecha lo que fue comunicado en estrados y reiteró a través del Auto Interlocutorio No. 222 notificado por estados el día 28 de febrero de 2023, terminada su ejecutoria no se interpusieron recursos. Por lo que el Despacho se mantiene en lo ordenado e invita a la parte demandante a su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital las solicitudes impetradas por la parte demandante FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ sin más consideraciones.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f3321a4fcc0313d1d8c37ef550be0a8923823507388b9ee1cf9e4ff7bc16fd**

Documento generado en 09/03/2023 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00060-00
Auto Interlocutorio N° 279

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOROTEO MUÑOZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOROTEO MUÑOZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ, quien se puede ubicar en la dirección cra 47 Nro. 8B-55 APTO 603B Torres de Alcalá II Nueva Tequendama, a los números 3002856356 - 3820813 o correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8751b3d28ed96d904136f4befb4e7409007ff6e2c334d9f459ec3a42e33f92d**

Documento generado en 09/03/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de deslinde y amojonamiento, donde la apoderada de la parte actora remite constancia de la notificación electrónica realizada al demandado. Así mismo, se allega por parte del demandado contestación de la demanda y recurso de reposición.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2021-00161-00
Auto interlocutorio No. 268

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la Dra. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, apoderada de la parte actora, remitió constancia de la notificación electrónica realizada al demandado WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, al correo rocioorozcoramirez@hotmail.com, el día 19 de octubre del 2022.

Si bien es cierto, la profesional en derecho no aportó información sobre el correo electrónico obtenido, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, también lo es que el demandado WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, remitió contestación de la demanda e interpuso recurso de reposición, el día 26 de octubre del 2022, desde el correo rocioorozcoramirez@hotmail.com, por lo que, primero, se tendrá como surtida la notificación electrónica realizada, y segundo, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por el señor WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto el presente proceso de deslinde y amojonamiento, trae como medios de defensa las excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, tal como lo indica el artículo 402 del Código General del proceso o en su debida oportunidad procesal, la oposición.

Respecto al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que interpone el señor OROZCO RAMIREZ, del mismo se correrá traslado por el término de 3 días, tal como lo indica el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en tiempo, por parte del demandado WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 03 días del recurso de reposición propuesto por el demandado WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, en contra del auto interlocutorio No. 765 del 25 de octubre del 2021, que admitió la demanda.

El recurso de reposición podrá visualizarse en el siguiente link, en el archivo 18-27 del expediente digital.

[762334089001-2021-00161-00](#)

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80b066546c8fba7405d83b3aead5fd1004738feca9d08a8cd82810ac4e061f**

Documento generado en 06/03/2023 06:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de servidumbre de energía eléctrica propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, pendiente para nombrarle curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO BUENO ORDOÑEZ Y DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PERAFAN, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el Decreto 1075 del 2015 y Ley 2213 del 2022.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA
RADICACIÓN: 2021-00191-00
Auto Interlocutorio N° 280

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO BUENO ORDOÑEZ Y DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PERAFAN, por lo que este despacho designará curador ad litem, para que surta el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO BUENO ORDOÑEZ Y DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PERAFAN, al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, al número 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd989a5c0c7c9879f8d4a551bfde88775b2d7b477f0b66dce01becc2e3366e36**

Documento generado en 09/03/2023 08:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00204-00
Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO planteado por el **señor HERNAN NIKAI DO SAKUMA**, a través de apoderado judicial, contra el **señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo (Pagarés Archivo. 02 del Expediente Digital) y que mediante Auto Interlocutorio N° 790 notificado por estados el día 11/11/2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente. Como quedó establecido en el Auto Interlocutorio No. 27 de enero de 2023. Se le corrió traslado del expediente digital al apoderado del demandado el doctor MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ el día 30 de enero de 2023 (Archivo No. 19 del Expediente Digital). Teniéndose como notificado el día 01 de febrero de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 15 de febrero de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente al demandado **MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ**, desde el día 01 de febrero de 2023, según lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso y artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

BNO

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa85836b70b6b9c9d7b81d5601f774553cb204b42eb76e9bb68921348f75cf**

Documento generado en 10/03/2023 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia propuesto por JUANA CASTILLO REYES, a través de apoderado judicial, contra OFELIA GARCIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00206-00
Auto Interlocutorio No. 274

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo las fotografías de la valla.
- Respuesta del IGAC, informando que remitieron la solicitud de fecha 08 de junio del 2022, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle.
- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo certificado de tradición con la inscripción de la demanda en el predio objeto de prescripción.
- Respuesta por parte de la unidad de restitución de tierras.
- Solicitud del apoderado de la parte actora, solicitando se le informe el estado del proceso y si las entidades han contestado los oficios.

Respecto al memorial donde el apoderado de la parte demandante remite las fotografías de la valla, se le indica que se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En cuanto a la respuesta brindada por parte del IGAC y evidenciándose que la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, no ha dado respuesta al oficio No. 280 de fecha 08 de junio del 2022, se le requerirá para que se sirvan brindar la información solicitada.

Frente al memorial allegado por la Unidad de restitución de tierras, se le pondrá en conocimiento la respuesta a la parte actora.

Por último, en lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado, en punto de informarle sobre el estado del proceso y si las entidades han contestado los oficios, se le recuerda que debe estar pendiente de los estados, ya sean de manera electrónica o física.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se tiene que el profesional en derecho solicitó desde un principio el emplazamiento de la demandada OFELIA GARCIA ESCARRAGA, por lo que el mismo será ordenado y una vez culmine el término de Ley, se procederá a nombrar curador ad-liten.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de OFELIA GARCIA ESCARRAGA, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

TERCERO: Una vez hayan transcurrido los términos de los emplazamientos, se procederá a nombrar curador ad-liten para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como para la demandada OFELIA GARCIA ESCARRAGA.

CUARTO: REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE, a efectos de que den trámite al oficio No. 280 de fecha 08 de junio del 2022, el cual fue remitido a dicha entidad por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI el día 23 de agosto del 2022.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por la Unidad de restitución de tierras.

[10. 2021-00206 - RESPUESTA UNIDAD TIERRAS.PDF](#)

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc19de4452f2dcdcf248f10531928af37ba46b3ff745f0166b048ffcded72cff**

Documento generado en 07/03/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de proceso ejecutivo solicitando la suspensión de éste, suscrito y coadyuvado por las partes.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00209-00
Auto Interlocutorio N° 267

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito y coadyuvado por las partes, quienes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 06 de febrero del 2025.

Pues bien, conforme a la solicitud impetrada por las partes, es oportuno dar conocer el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso que dice:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Sobre la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, se concederá en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una

audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular, hasta el día 06 de febrero del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso, o a petición de parte cuando lo soliciten de común acuerdo. Lo anterior conforme al artículo 163 del C.G.P.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA FABIOLA MANQUILLO QUINTANA.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff6b163c930da0184a16deeed59752c2183a87063beea0978d8075d164835a**

Documento generado en 03/03/2023 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2021-00298-00
Auto Interlocutorio Civil N° 124

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por parte del Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, apoderado de la parte actora, quien solicita reconocer la venta por derechos herenciales, realizada por parte de MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO y JOSÉ ERNEY SOLARTE AGREDO, a favor de MARCIAL SOLARTE SOLANO.

Como quiera que la venta se hizo a través de la escritura publica No. 4388 de fecha 29 de agosto del 2022 en la notaria octava del circulo de Cali, la misma se tendrá en cuenta, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1857 del Código Civil.

Respecto a la solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de inventario y avalúo, se le indica al profesional en derecho, que aún no ha surtido el tramite de las notificaciones.

Ahora bien, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 633 de fecha 29 de junio del 2022, el despacho se abstuvo de reconocer la calidad de heredero de la causante MARGARITA AGREDO SOLARTE al señor MARCIAL SOLARTE SOLANO, por lo que, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que remita lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor MARCIAL SOLARTE SOLANO, como cesionario hereditario de los derechos que le puedan corresponder dentro del presente tramite a los señores MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO y JOSÉ ERNEY SOLARTE AGREDO, en calidad de hijos de la causante MARGARITA AGREDO SOLARTE, por la venta realizada a través de la escritura publica No. 4388 de fecha 29 de agosto del 2022, en la notaria octava del círculo de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a MARCIAL SOLARTE SOLANO, para que acredite su calidad de heredero, conforme a lo dispuesto en el auto No. 633 de fecha 29 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478aa348079678a1b05a37be31743ffa9f17a7f3ae24c2bab77fcc727b4536**

Documento generado en 06/03/2023 01:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través del auto interlocutorio N° 170 del 15 de febrero de 2023, este despacho ordenó la terminación anticipada del proceso. Dicha providencia fue recurrida en apelación por la parte demandante.
- Finalizó el término del traslado del recurso de apelación propuesto por la parte demandante.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM BAGGET BENITEZ
RADICACION N° 2021-00332-00
Auto Interlocutorio N° 273

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), seis (06) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que el recurso propuesto en contra del auto interlocutorio N° 170 del 15 de febrero de 2023 se hizo dentro del término, por parte de este despacho se concederá dicho recurso y, en consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que el recurso de alzada sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° N° 170 del 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se remita el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95af83fe3f23e604e49a5c9c994efc5723980fe601eb2c36e2dc2d093d2**

Documento generado en 07/03/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 016 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2022-00059-00
Auto Interlocutorio N° 291

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 016 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO, contra JOSE ANTONIO MUÑOZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6345cf4cb52be54f7797c1a96dc9a758d1a120d316e056ff9bf96f4a75cd831

Documento generado en 10/03/2023 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BNO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por ROBERTO MARTINEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ALFONSO GALVEZ TROCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00121-00
Auto Interlocutorio No. 269

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora:

- Memorial solicitando el link del expediente.
- Memorial aportando fotos de la valla e inscripción de la demanda dentro del predio objeto de la litis.
- Memorial solicitando emplazamiento.

Respecto al primer memorial, el link del expediente será remitido al correo fabioortegaabogado@gmail.com, perteneciente al memorialista.

Frente al segundo y tercer memorial, se le indica al profesional en derecho, que se las fotografías de la valla se incluirán en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el link del expediente digital del presente proceso, al correo fabioortegaabogado@gmail.com, perteneciente al Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Una vez hayan transcurrido los términos de los emplazamientos, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1cc20118f38181ea3e938db7d8bb503f8c6ea3f130dfb3a3fa8e5e844919ed**

Documento generado en 06/03/2023 06:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 2022-00126-00
Auto Interlocutorio N° 282

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso, al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS, quien se puede ubicar en la dirección Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, número 3164983435 o correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf68c5b1c497864112ae6c7390c3c642379a95d7d1fc381e3367a1be6a1782**

Documento generado en 09/03/2023 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por la apoderada de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00143-00
Auto Interlocutorio N.º 270

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. CLARA INES HURTADO DURÁN, quien solicita se autorice el emplazamiento de la demandada, y desconoce el paradero de la señora YESENIA PLATA WOLFS. En memorial de fecha 23 de enero de 2023 aporta comprobantes ilegibles de la empresa de mensajería 472 y no aporta el acta del resultado de la notificación.

Así mismo, señalar que el despacho en Autos No. 1097 notificado en estados el 13 de octubre del 2022; y No. 476 notificado en estados de 11 de enero de 2023 no tuvo como válida la documentación aportada y no se accedía al emplazamiento.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante que efectúe la debida notificación de la parte demandada y aporte las constancias idóneas para verificación del trámite del artículo 291 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE al expediente digital la solicitud impetrada por la apoderada CLARA INES HURTADO DURÁN sin más consideraciones.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante a fin de cumplir con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfbce328ce69be9fc267906d725c057e01569f4a42535b86bfc00aaa6bb92c**

Documento generado en 06/03/2023 06:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia propuesto por RUBIELA PALOMINO PALOMINO y HENRY HERNANDEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ, MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00165-00
Auto Interlocutorio No. 275

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Oficio allegado por la alcaldía de Dagua, informando que el predio con ficha catastral No. 762330002000000030031000000000, figura a nombre del señor ABRAHAM PAZ RAMIREZ.
- Respuesta allegada por la Unidad para las Víctimas.
- Respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle.
- Respuesta allegada por la Unidad de restitución de tierras.
- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo las fotografías de la valla.
- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo el certificado de tradición del predio objeto de prescripción, con la inscripción de la demanda.

Revisado el memorial allegado por la Gerencia administrativa y financiera de Dagua Valle, se observa que informan que el predio No. 762330002000000030031000000000, figura a nombre del señor ABRAHAM PAZ RAMIREZ, por lo que se oficiará a la entidad para que indique si el predio con ficha catastral 762330002000000030031000000000, pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-366751.

Frente a las respuestas remitidas por la Unidad para las Víctimas, la Unidad de restitución de tierras y la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, las mismas serán glosadas al expediente digital para que el apoderado de la parte actora tenga conocimiento de la información allegada. Lo anterior en razón a que este Despacho en meses pasados le remitió el link del expediente digital al profesional.

Respecto al memorial donde el apoderado de la parte demandante remite las fotografías de la valla, se le indica que se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

CCMV

PRIMERO: OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que indique si el predio con ficha catastral No. 762330002000000030031000000000, pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-366751.

SEGUNDO: GLOSAR los memoriales allegados por la Unidad para las Víctimas, la Unidad de restitución de tierras y la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, al expediente digital.

TERCERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Una vez hayan transcurrido los términos de los emplazamientos, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b156dbbf1ad7e36d00eb75604b0d1fa6bdc73b814d6e0910480ddb81a10e539**

Documento generado en 07/03/2023 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con memorial pendiente para revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00174-00
Auto Interlocutorio No. 266

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por CARLOS ALBERTO ARIAS FRANCO, apoderado de la parte actora, quien aporta nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indican que no inscriben la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción, por cuanto los demandados JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN y ERICK LOPEZ IBARGUEN, no son propietarios del predio.

Con base en dicha negativa, el apoderado desiste de la demanda en contra de JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN y ERICK LOPEZ IBARGUEN, para que se tenga como demandado únicamente al señor ALVARO IVÁN RIVERO DIAGO y solicita se ordene y expida un nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Desde ya se le indica al profesional en derecho, que el Despacho no accederá a su petición, no sin antes traer a colación la siguiente norma procesal.

El artículo 314 del Código General del Proceso nos indica:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción,

que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como bien lo indica la precitada norma, el desistimiento procede en cuanto a las pretensiones, ya sea total o parcial, o también procede si quien desiste es uno de los demandantes, pero como en el presente caso el apoderado esta indicando que desiste de la demanda en contra de JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN y ERICK LOPEZ IBARGUEN, para continuarla únicamente en contra de ALVARO IVÁN RIVERO DIAGO, no es posible acceder a su petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS FRANCO, apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4d148783eb4e7e1728d48350dfc4867250d77907489970773aa2fd5c821634**

Documento generado en 03/03/2023 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00185-00
Auto Interlocutorio N° 277

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe el apoderado de la parte demandante a quien le fue endosado en procuración el título valor ejecutado en el presente proceso. Por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó el embargo y retención de dinero en las cuentas bancarias de la demandada ROSALBA ARIAS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1114731420, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, en los siguientes BANCOS: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. De lo anterior, se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora ROSALBA ARIAS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1114731420, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en pagaré, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 844 de fecha 17 de agosto de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo y/o retención de dinero en las cuentas bancarias de la demandada ROSALBA ARIAS

GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1114731420, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, en los siguientes BANCOS: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Líbrese oficios a las entidades respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323e4c816facc6e2c4add71065bc1e15a45f3dafbba67e9fcdf7d6f0b95f9c2**
Documento generado en 07/03/2023 02:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por EDWARD BECA BRAVO y LUZ EDITH COLORADO CALIX, mediante apoderado judicial, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAÚL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00193-00
Auto Interlocutorio N° 285

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora:

- Memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y aportando el certificado de tradición con la inscripción de la demanda.
- Memorial aportando una foto de la valla.

Respecto al primer memorial, este Despacho glosará el memorial del apoderado de la parte actora, donde describe el traslado de las excepciones y hará su pronunciamiento en la etapa procesal oportuna.

En cuanto a la foto de la valla remitida, se le informa al apoderado que debe remitir unas fotos donde se pueda constatar si la valla fue instalada en un lugar visible del predio, tal como lo indica el inciso 1° del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, las fotografías deben ajustarse al inciso 4° del numeral 7 del mismo código.

Una vez aporte las fotografías ajustadas a los parámetros del precitado artículo, se procederá a ordenar la publicación de las fotografías de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital el memorial de fecha 09 de diciembre del 2022, aportado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de la valla, tal como lo indica el inciso 4° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1581c499d5ab9f9c77f02398bb7a8226f65333af7aee03ad8c3d1c12a0c78770**

Documento generado en 09/03/2023 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso monitorio instaurado por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO en contra de GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 2022-00244-00
Auto Interlocutorio No. 265

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que el señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO, remitió al correo eléctrico del despacho el siguiente mensaje:

“Me permito dar conocimiento al despacho en el proceso de radicado: 2022-244. proceso monitorio adjuntar al despacho la confirmación del recibo por correo certificado de la demanda y sus anexos a la casa del domicilio del demandado en la ciudad de popayán. <solicitó al juzgado tener en cuenta que se realizaron varias notificaciones en el sitio de obra y en la casa del domicilio del demandado esta última como se adjunta, con el objeto de seguir el trámite a lo cual renuncio a cualquier término.”

El demandante adjuntó con el precitado correo, copia de una guía firmada con el nombre de “Paola Andrea Cañón”, enviada a una dirección en Popayán Cauca.

Como quiera que la aparente notificación realizada al demandado no se ajusta al Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO EFECTIVA la notificación realizada al demandado GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación personal de la demanda a la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317, numeral 1° del Código General Proceso. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no cumplir con esta carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfba1c53701d0746e15cc84996b71ebd56a72eeeb25061b592426ddff03f4e5e**

Documento generado en 06/03/2023 07:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de servidumbre de energía eléctrica propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, pendiente para nombrarle curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA ANTONIA LABRADA, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el Decreto 1075 del 2015 y Ley 2213 del 2022.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA
RADICACIÓN: 2022-00249-00
Auto Interlocutorio N° 281

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
17 del 13/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA ANTONIA LABRADA, por lo que este despacho designará curador ad litem, para que surta el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA ANTONIA LABRADA a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico lizjuridica@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c304a5b8ac74bd709f887fe6eee5e8b6f322405678b3020dca42b68f64c3e52**

Documento generado en 09/03/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia propuesto por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ a través de apoderada judicial, con memoriales pendientes para resolver. Así mismo, el día 14 de diciembre del 2022, el Despacho le corrió traslado de la demanda a la señora ANA MILENA PAZ PAZ, quien se notificó en debida forma y contestó la demanda a través de apoderada judicial, dentro del término otorgado.

Para el día 03 de febrero del 2023, la señora LIEE PAZ SENDOYA allegó memorial de manera física, para que se le remitiera el link del expediente digital.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00297-00
Auto interlocutorio N° 284

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

1. Memorial de fecha 19 de diciembre del 2022, allegado por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada de los señores GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA y EDEDNYS PAZ SENDOYA. Así mismo, solicita se le corra traslado de la demanda.
2. Memorial de fecha 19 de enero del 2023, allegado por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, remitiendo contestación de la demanda como apoderada de GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON, GIOVANNI PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ y proponiendo excepciones de mérito.
3. Demanda de reconvenición presentada por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, como apoderada de GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON, GIOVANNI PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ.
4. Memorial de fecha 23 de enero del 2023, con las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda en el predio objeto de prescripción.
5. Memorial allegado por la señora LIEE PAZ SENDOYA, solicitando la remisión del link del expediente.
6. Oficio allegado el 22 de febrero del 2023, por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

En cuanto al primer memorial, verificados los poderes remitidos por la profesional en derecho, se tiene que los mismos no se ajustaron a los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que dicho memorial será glosado al expediente digital sin consideración.

Respecto al segundo memorial, los señores GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ y TEODORO PAZ GOMEZ, se tendrán como herederos de la demandada CLARA ROSA GOMEZ PAZ (q.e.p.d.).

A los señores JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA y ELSY JAVIER PAZ CERON, se les tendrá como terceros intervinientes, por cuanto no se logró establecer la calidad de herederos ni el grado de parentesco con los demandados.

Por lo tanto, se tendrán como notificados por conducta concluyente y como contestada la demanda por parte de GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA y ELSY JAVIER PAZ CERON. Igualmente, se tendrá por contestada la demanda por parte de ANA MILENA PAZ PAZ y se le reconocerá personería a la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, por cuanto en el segundo memorial allegó los poderes debidamente diligenciados, sin embargo, el poder de LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA y GIOVANNI PAZ CERON, deberá allegarlo con la presentación personal que estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sobre las excepciones de mérito, se les correrá traslado por el término de 3 días, conforme al inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con las fotografías de la valla, el contenido de las mismas será incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, en cuanto a la petición de la señora LIEE PAZ SENDOYA, el despacho le remitirá el link del expediente digital al correo aportado. Referente a la respuesta brindada por parte de la Agenda Nacional de Tierras, se le pondrá en conocimiento a la parte actora.

Ahora bien, pese a que en este estado procesal no es factible hacer pronunciamiento de fondo frente a la contestación de la demanda, no puede pasar por al alto esta célula judicial, el registro civil de defunción No. 5159430 de la señora CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, demandada dentro del presente proceso, por lo que se hace necesario ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada, todo con el fin de evitar nulidades futuras.

Dicho todo lo anterior, se tiene que la profesional en derecho presenta demanda de reconvención, sin embargo, en el auto admisorio proferido dentro del presente trámite, se indicó que el proceso de pertenencia que nos ocupaba se trataba de un proceso de mínima cuantía, es decir, se tramitaría bajo las reglas de un proceso verbal sumario. Ello, en atención a la cuantía del negocio, la cual fue tenida en cuenta con base en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

El inciso 4° del artículo 392 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

(...)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 392 señala que son inadmisibles, entre otras cosas, la acumulación de procesos, este despacho no puede admitir la demanda de reconvenición propuesta, pues dicha actuación por expresa disposición legal, es inadmisibles en procesos verbales sumarios tal como el presente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial de fecha 19 de diciembre del 2022, allegado por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.214 y T.P No. 231656 del C. S. de la J., como apoderada de los señores GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.214 y T.P No. 231656 del C. S. de la J., como apoderada de los señores LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA y GIOVANNI PAZ CERON, hasta que allegue en debida forma los poderes.

CUARTO: TENER como notificados por conducta concluyente a GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ y TEODORO PAZ GOMEZ, como herederos de la señora CLARA ROSA GOMEZ PAZ (q.e.p.d.), desde el 19 de enero del 2023, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. En CONSECUENCIA, téngase por contestada la demanda en tiempo.

QUINTO: TENER como notificados por conducta concluyente a JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ, como terceros intervinientes, desde el 19 de enero del 2023, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. En CONSECUENCIA, téngase por contestada la demanda en tiempo.

SEXTO: NO TENER por contestada la demanda por parte de los señores LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA y GIOVANNI PAZ CERON.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ, como apoderada de GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 391 numeral 6° del Código General del Proceso.

14. CONTESTACION DEMANDA.PDF

SEPTIMO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, el memorial allegado por la Subdirección de Catastro Distrital de Cali.

16. RESPUESTA ANT.PDF

NOVENO: REMITIR el link del expediente digital por correo electrónico a la señora LIEE PAZ SENDOYA.

DECIMO: ORDÉNESE el emplazamiento de herederos indeterminados de la señora CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

DECIMO PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención, propuesta por la Dra. DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ, como apoderada de GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, TEODORO PAZ GOMEZ, JAIME ARLEX MOSQUERA PAZ, CLARA EUGENIA MOSQUERA PAZ, LUZ STELLA CIFUENTES PAZ, MAURICIO MONTOYA PAZ, GUILLERMO ELIECER MAJIN PAZ, LUIS CARLOS PAZ SENDOYA, LUZ DENY PAZ SENDOYA, LIEE PAZ SENDOYA, EDEDNYS PAZ SENDOYA, ELSY JAVIER PAZ CERON, GIOVANNI PAZ CERON y ANA MILENA PAZ PAZ. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

DECIMO TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos y **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d317ce129a25bf220ddbe2183cbf3afc95cce0d87be64145aa092e4f9ed583**

Documento generado en 10/03/2023 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ÁLVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL, a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO TRUJILLO GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN 2023-00044-00

Auto Interlocutorio Civil No. 271

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

17 del 13/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte actora refiere: *“La del demandado, Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección de notificaciones, correo electrónico o número de teléfono de los demandados, por tal razón solicito a su señoría su emplazamiento.”*

Ahora, revisada la promesa de compraventa suscrita entre OSCAR OSORIO ACEVEDO (promitente vendedor) y ALVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL (promitente comprador), se tiene que en el PARAGRAFO SEGUNDO, se indicó que el prometente vendedor, se compromete a entregarle al prometente comprador, la totalidad del bien, ya que los **herederos del causante GUSTAVO TRUJILLO**, se comprometieron a levantar **la sucesión** en un termino de 8 meses a partir de la fecha de la promesa de compraventa.

Así mismo, en el numeral TERCERO del precitado documento, se establece que la suma de \$18.000.000 será cancelada el día de la firma de la promesa de compraventa y este dinero es para cancelar el predial, la administración del conjunto y lo que cobre el abogado para realizar la **SUCESIÓN DEL CAUSANTE GUSTAVO TRUJILLO GARCIA**.

Lo anterior resulta contradictorio con lo dicho por la sociedad ASISTENCIA GERENCIAL ABOGADOS S.A.S., en el acápite de notificaciones, pues aunque esta manifiesta que su representado bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección del demandado, la promesa de compraventa firmada apenas en el año 2017, da a entender a todas luces que el demandado falleció, por lo que la parte actora deberá aclararle al despacho si el demandado efectivamente falleció y si conoce los datos de sus posibles herederos, para que en caso cierto, se sirva adecuar debidamente la demanda o aclare porque en la promesa refieren que el demandado se encuentra fallecido e incluso se menciona s los herederos.

- Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASISTENCIA GERENCIAL ABOGADOS S.A.S., a quien se le otorga el poder.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ÁLVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO TRUJILLO GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ASISTENCIA GERENCIAL ABOGADOS S.A.S., con nit 830.505.351-1, representada legalmente por la Dra. LILIANA PEDRAZA LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.644.144 y TP No. 70.927 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184099f033b6f20d79217c9b41f5351797d4d4f9faa4c0842817f87dc31e7bf5

Documento generado en 06/03/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>